

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Rea: orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2.50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 8.50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración de BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abonó en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente sin más ó cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, según parte facultativo, S. M. la REINA ha dejado ayer el lecho durante algunas horas, pasando el día sin novedad alguna, así como S. A. R. la Infanta Doña María Teresa.

Siendo tan satisfactorio el estado de S. M. y el de su Augusta Hija, desde hoy cesarán los partes extraordinarios que he tenido el honor de dirigir á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce del día 24 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Negociado de Comercio.

Obrando depositadas en este Gobierno civil las colecciones tipo-oficiales de pesas y medidas del sistema métrico decimal que han de entregarse á los Ayuntamientos que figuran á continuación y que ya tienen satisfechos los costes de ellas, prevengo á los mismos nombren comisionados, con la autorización competente, para que pasen á recoger dichas colecciones á estas oficinas dentro del plazo más breve posible.

Ayuntamientos que se citan.

- Canencia.
- Daganzo de Arriba.
- Becerril.
- Valdeavero.

- Talamanca.
- Pozuelo del Rey.
- Santa María de la Alameda.
- Villaconejos.
- Canillejas.
- Colmenarejo.
- Villanueva de la Cañada.
- Ajalvir.
- Santorcaz.
- Villanueva de Perales.
- Brea.
- Collado Mediano.
- Hoyo de Manzanares.
- Torrejon de la Calzada.
- Villamantilla.
- Robledo de Chavela.
- Chapinería.
- Chamartin.
- Los Molinos.
- Lozoya.
- Majadahonda.
- El Boalo.
- Guadarrama.
- Quijorna.
- Villavieja.
- Torreaguna.
- Villalvilla.
- Carabanchel Alto.
- Garganta.
- Collado Villalba.
- Barajas.
- Corpa.
- Villanueva del Pardillo.
- Loeches.
- El Vellon.
- Torres.
- Camarma de Esteruelas.
- Meco.
- Manzanar's el Real.
- Rozas de Puerto Real.
- Lozoyuela.
- Rivas de Jarama.
- Navarredonda.
- Perales de Tajuña.
- Tielmes.
- El Berruenco.
- Gargantilla.
- Patones.
- Las Navas de Buitrago.
- Valdepiélagos.
- Manjiron.
- Titulcia.
- Robledillo de la Jara.
- Valdemanco.
- Sevilla la Nueva.
- Batres.
- Fresno de Torote.
- Pinilla del Valle.
- Brajos.
- Somosierra.
- Venturada.
- Valverde.
- Pedrezuela.
- Arroyomolinos.
- Cubas.
- Alpedrete.
- Valdeanqueada.
- Navarredonda.
- Robregordo.
- Berzosa.
- Navalafuente.
- Paredes de Buitrago.

- Horcajo de la Sierra.
- Sieteiglesias.
- Cervera de Buitrago.
- La Serna.
- Torremocha de Uceda.
- Buitrago.
- Galapagar.

Madrid 23 de Noviembre 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Siendo preciso á este Gobierno civil conocer si en alguno de los pueblos de esta provincia existen personas que usen el apellido de Zabiello, y muy principalmente si reside el Conde Constantino Zabiello de Varsovia, Cónsul general que fué de Rusia en Rio Janeiro, jubilado á su regreso á España en 1855, he acordado publicarlo en este periódico oficial á fin de que el Alcalde en cuya localidad existiese algun dato ó antecedente relativo al mencionado Conde, ó personas que usen su apellido, dé cuenta inmediatamente á mi autoridad.

Madrid 23 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

En 11 de Enero del corriente año fué hallado en la calle de Carretas por la joven Librada Millan Yela, dedicada á la venta de fósforos, un billete del Banco de España, importante 1.000 pesetas, que se encuentra depositado en este Gobierno, sin que hasta la fecha haya sido reclamado por persona legítima.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial; en la inteligencia que transcurrido que sea el día 12 de Enero de 1883, se dispondrá de dicha cantidad en la forma que legalmente proceda.

Madrid 23 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

En la noche del 19 del actual fué hallado en un coche de plaza un portamonedas que contenía 25 pesetas, el cual ha sido depositado en este Gobierno; y con el fin de que á la persona á quien pertenezca el referido hallazgo le sea entregado, previa su presentación en la sección de Vigilancia del mismo y demás requisitos que comprueben su legitimidad, he acordado la publicación del presente anuncio en este periódico oficial para los efectos indicados.

Madrid 23 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Diputacion provincial.

La Diputacion provincial, en sesión de 22 del actual, ha acordado sacar á pública subasta la obra de pintado interior de la Plaza de Toros, bajo el tipo de 23.500 pesetas y pliegos de condiciones que se insertan á continuación; debiendo tener lugar el acto el viernes 22 de Diciembre próximo, á las dos en punto de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporacion, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se digne delegar.

Madrid 24 de Noviembre de 1882.—El Diputado Secretario, T. Calvo.

Pliego de condiciones facultativas para la ejecución de las obras del pintado interior de la Plaza de Toros.

1.º Las obras que deben ejecutarse consisten en el pintado al óleo de los planos verticales y techos de los palcos y gradas, con inclusion de las puertas; el aro de columnas con sus zapatas, carreras, arcadas, enjutas de estas, cornisas y crestería; los antepechos de ambos pisos y el palco regio; todo el mobiliario de las citadas gradas y palcos, los respaldos y frentes de la gradaría de aquellas y las vallas que forman las divisiones de palcos; las puertas, antepechos y hierros de la contrabarrera; las barandillas de division de tendidos, de las sobrepuertas, meseta del toril y la de los timbaleros, gradillas de los músicos, y las puertas del aro de la contrabarrera; la fábrica de los muros de los bomitorios y la de las puertas de arrastradero, caballos y de Madrid.

2.º El contratista se sujetará en un todo para la entonacion y colorido del pintado de palcos y gradas á la muestra del palco número 27, que ha sido aceptada por el Jurado y aprobada por la Excmo. Diputacion.

3.º El pintado del palco regio se hará siguiendo la misma entonacion y colorido de la muestra indicada en el palco núm. 27, empleando la misma combinacion de colores, pintando tambien los cristales superiores por la parte interior con los mismos colores de la arcada, á fin de que destaque el dibujo que forman los hierros.

4.º Para destacar la crestería se colocará una chapa de zinc del núm. 12 para formar un fondo, recortándola por la parte superior á la figura de aquella, y asegurándola perfectamente á los hierros para que no tenga movimiento ni se desprenda con los aires.

5.º El escudo de armas se pintará al óleo con los colores que requieren los diferentes cuarteles de que se compone, cubriéndolo despues con barniz-cristal.

6.º Los antepechos de contrabarrera se recuadrarán con los colores de la bandera nacional, combinando en el centro de cada tablero la numeracion del tendido, en la forma que se designe.

7.º Las barandillas de separacion de los tendidos, las de los bomitorios, sobrepuertas, meseta del toril y timbaleros se pintarán al óleo de color verde-bronce.

8.º La pintura de todo el aro de columnas con sus zapatas, arcadas, enjutas, crestería, palco regio, barandillas de tendidos y todas las demás obras de pintura tendida sobre los hierros irá recubierta con una mano de barniz llamado de coches.

9.ª Las fábricas de los muros que forman los bomitorios, la de las puertas de Madrid, caballos y arrastradero, se limpiarán perfectamente y se repararán los tendeles, pintándolos después al óleo para dejar el ladrillo al descubierto.

10. Toda la obra de pintura que se ha indicado, así como cualquier otro detalle que no se hubiese consignado, se ejecutará con el debido esmero y perfección, sujetándose según, ya se ha dicho, para la entonación de tintas y colorido á la muestra del palco número 27 y á las instrucciones verbales y por escrito que se den por el Arquitecto provincial ó el que le represente.

11. Todos los materiales que se invierten deberán ser de la mejor calidad, bien preparados para el objeto á que se destinan y empleados en las obras según las buenas reglas del arte; siendo desechados y extraídos de la plaza inmediatamente los que no reúnan las condiciones siguientes:

Albayalde para toda la obra, será del llamado fino de Almería, excepto para las columnas, que será precisamente blanco de inc.

2.ª Rojos bermellon permanente del conocido en el comercio por de Bélgica, y el mismo inglés.

Verde, del fabricado en Francia y conocido con el nombre de Nipis.

Amarillo rey.

Azul cobalto.

Aceite linaza de buena clase, y lo mismo el secante.

Barnices, copal permanente, llamado de coches, para toda la obra de hierro.

Barniz blanco cristal para las columnas y escudo.

12. El contratista presentará en buen estado todos los útiles y medios de ejecución necesarios para la mencionada obra de pintado; siendo de su cuenta todos los gastos que se originen hasta dejarla perfectamente concluida.

13. En la construcción de andamios cuidará muy particularmente el contratista que se ejecuten con la debida solidez, reconociendo todos los maderos, tablones y cuerdas que se empleen.

14. El contratista deberá tener siempre en la obra el número de operarios que sea necesario á juicio del Arquitecto provincial, debiendo tener además para los diferentes trabajos que se comprenden en este contrato entendidos y buenos operarios, cual se requieren en la clase de obras como las de que se trata.

15. Será de cuenta del contratista la reparación de todos los desperfectos y deterioros que cause en los tejados ó cualquiera otro sitio del edificio, debiendo dejarlo en el estado y forma en que estaba.

16. El contratista será personalmente responsable de todos los incidentes y averías que por negligencia, descuido ó falta de prevision de él ó de sus dependientes u operarios pudieran ocurrir en la obra, desde el día en que se dá principio á los trabajos hasta el de su admision definitiva.

17. En conformidad á lo que se prescribe en la Real orden fecha 11 de Agosto de 1863, el contratista nombrará un facultativo competente y responsable, el cual deberá adoptar en la construcción de andamios todas las medidas de precaucion que juzgue necesarias para garantizar la seguridad de los operarios.

Madrid 17 de Noviembre de 1882.— Bruno F. de los Ronderos.

Pliego de condiciones económicas para contratar por medio de subasta pública las obras del pintado interior de la Plaza de Toros.

1.ª El contratista se obliga á ejecutar todas las obras necesarias al expresado objeto, con estricta sujecion al pliego de condiciones facultativas, presupuesto y modelo que al efecto se ha pintado en el palco núm. 27 y parte de grada debajo del mismo.

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad de 23.500 pesetas en que han sido apreciadas dichas obras, no admitiéndose proposicion por mayor precio.

3.ª Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de dos meses, á contar desde 15 dias después del en que se notifique la aprobacion del remate, debiendo darse principio á los trabajos dentro de los dias indicados.

4.ª El contratista se obliga á cumplir cuantas disposiciones diete el Arquitecto provincial para el debido orden en la marcha y ejecución de dichas obras.

5.ª El pago de la cantidad en que quedan subastadas estas obras se verificará en dos plazos iguales, el primero cuando se hallen ejecutadas la mitad de las obras á juicio del Arquitecto provincial, y el segundo un mes después de terminadas todas las obras objeto de este contrato, en cuya época se hará la recepcion provisional.

6.ª Para el abono de dichos plazos se expedirá por el citado Arquitecto las corres-

pondientes certificaciones de hallarse las obras en el caso que se indica en la condicion anterior.

7.ª Dichas certificaciones no tendrán más validez ni surtirán otros efectos que justificar las cantidades que se libren, y por lo tanto no implicarán aprobacion ni recepcion parcial de las obras, quedando subsistente la responsabilidad que pueda caber al contratista por mala ejecución, inversion de indebidos materiales, ó cualquiera otra falta en el cumplimiento de sus obligaciones, hasta la recepcion definitiva.

8.ª La expresada recepcion definitiva se verificará cuatro meses después de hecha la provisional que se indica en la condicion 5.ª, á cuyo efecto se practicarán las comprobaciones necesarias para completar un escrupuloso reconocimiento de la bondad de las obras, y que estas se hallan ejecutadas con arreglo á las condiciones estipuladas; siendo de cuenta del contratista corregir todas las faltas que se noten ó la reconstruccion de las partes de obra que así lo exigiesen por sus defectos; expidiéndose por el Arquitecto provincial certificacion de lo que resulte. Si no apareciese responsabilidad, se devolverá al contratista, previo el oportuno acuerdo de la Excm. Diputacion, el depósito ó fianza que hubiese consignado para el cumplimiento del contrato.

9.ª No se admitirá al contratista reclamacion alguna fundada en la insuficiencia de la cantidad presupuestada; tampoco tendrá derecho, bajo pretexto de error u omision, á reclamar aumento del precio por él admitido, ni se le abonará cantidad alguna á titulo de mejora, aumento de obra u otra denominacion cualquiera.

10. El contratista consignará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones en la Caja general de Depósitos en concepto de depósito necesario, á disposicion de la Excelentísima Diputacion provincial, la cantidad de 2.350 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo medio de cotizacion del mes anterior al en que se constituya el depósito. El resguardo talonario de este depósito se entregará en la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial, y después de formalizada la escritura pública del contrato, quedará unido al expediente de su referencia hasta tanto que terminado el plazo de su responsabilidad, y hecha la recepcion definitiva, resulte no haber cargo alguno contra el contratista, en cuyo caso se devolverá aquel documento, con arreglo á lo que se determina en la condicion 8.ª de este pliego.

11. Si el contratista no diese principio á las obras en el plazo marcado en la condicion 3.ª no las terminase en el plazo que la misma determina, ó faltase á cualquiera de las demás condiciones del contrato, perderá dicho depósito, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiese lugar, para lo cual compromete todos sus bienes, derechos y acciones. Este contrato será obligatorio á ambas partes desde el momento en que aprobado el remate se formalice la oportuna escritura, sin lo cual no podrá el rematante emprender operacion alguna bajo ningun pretexto que comprometa su abono á la Excelentísima Diputacion provincial.

12. El contratista no podrá ausentarse de la obra sin dejar persona legalmente autorizada que le represente y sea capaz de sustituirle, dando previo conocimiento al Arquitecto provincial.

13. La subasta tendrá lugar en la Casa-Palacio de la Diputacion provincial, ante el Excmo. Sr. Presidente de la misma ó la persona en quien delegue al efecto, verificándose el acto con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, al que se someterá tambien el contrato á que dá lugar.

14. Las proposiciones se harán por escrito con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, presentándose en pliegos cerrados que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados correlativamente por el orden en que se recibían.

15. Si resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales (siempre que sean las más beneficiosas), se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine, debiendo ser en este caso la primera mejora de 100 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas; si ninguno quisiera beneficiar el precio primitivamente ofrecido, decidirá la suerte á favor de quien haya de adjudicarse el remate.

16. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo dentro del mismo sobre, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.180 pesetas, bien sea en metálico ó en valores públicos á los tipos medios de cotizacion del mes anterior al de la subasta.

17. En el momento de terminarse el acto

se devolverán los documentos á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas; el del mejor postor se conservará como garantía en el expediente hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condicion 10 de este pliego, después de lo cual le será devuelto el documento indicado para que pueda retirar el depósito provisional.

18. Si el rematante no formalizase oportunamente el contrato, perderá de hecho la cantidad consignada para tomar parte en la licitacion como indemnizacion de los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento por su parte ocasiona.

19. El contratista renuncia al fuero de su domicilio, sometiéndose á las decisiones de las Autoridades, Centros administrativos ó Tribunales que con arreglo á las leyes vigentes estén llamados á entender en esta clase de contratos.

20. Será de cuenta del rematante, de conformidad con lo acordado por la Corporacion en 26 de Mayo último, pagar á los pintores que ejecutaron las muestras de los palcos números 44 y 55 el importe de esta obra, computado en la proposicion que resulte para cada arcada ó seccion respecto al precio del remate.

21. Todos los gastos de las diligencias y escritura para este contrato, así como los anuncios en los periódicos oficiales, serán por cuenta del rematante.

22. El remate no causará sus efectos hasta tanto que obtenga la superior aprobacion. Madrid 17 de Noviembre de 1882.— Bruno F. de los Ronderos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse para el pintado interior de la Plaza de Toros, se comprometo tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí se expresará la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Aprobado.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, T. Calvo.

La Diputacion provincial de Madrid ha acordado contratar en pública subasta, que se verificará el día 5 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, el suministro de manteca de cerdo que durante un año necesitan los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo se calcula en 2.890 kilogramos, con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la manteca de cerdo que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia desde el día que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo venidero, siendo de cuenta del contratista la conduccion y entrega del artículo en los respectivos asilos de esta Corporacion.

2.ª La manteca ha de ser fresca, limpia, sin mezcla de ninguna otra sustancia, é igual á la superior que se expenda en el mercado. Si careciese de alguno de estos requisitos, se procederá á comprar otra por cuenta del proveedor caso de no presentarla admisible á la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.ª El precio de cada kilogramo de manteca será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de dos pesetas veinticinco céntimos cada kilogramo, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el resguardo definitivo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de trescientas veinticinco pesetas, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotizacion oficial que obtenga en Bolsa cuatro dias antes del señalado para la subasta.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos

no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acto.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine, y si no se hiciese mejora, se adjudicará al autor de la presentada primero.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de daños y perjuicios, hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condicion siguiente:

5.ª Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del importe del servicio, según el consumo calculado, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo del precio medio de la cotizacion oficial del día anterior al en que lo verifique; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á una quinta parte durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros quince dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no cumpliese con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el plazo señalado, ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindiré este á costa del rematante.

Los efectos de la rescision serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Noviembre de 1882.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputación provincial de Madrid el suministro de antea de cerdo que necesitan los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, cuyo consumo en un año se calcula en 2.890 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Delegacion de Hacienda de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 7 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 12 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia suscrita por D. Vicente Sanchez Comendador, Gerente del *Union Bank of Spain and England Limited*, sucursal de Madrid, en solicitud de que se declare si los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades vienen obligados, en el caso de contener endosos, al uso del timbre proporcional señalado por el artículo 107 de la ley de 31 de Diciembre último para los documentos de giro

En su vista; Considerando que el carácter distintivo de los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades consiste en ser documentos no endosables que gira cualquiera persona que tiene fondos en dichos establecimientos y desea sacar de ellos una cantidad pagadera al portador ó á otra persona individual ó jurídica determinada en el mismo talon:

Considerando, por tanto, que los referidos documentos ó bien son al portador, ó bien nominativos, pero nunca endosables ó á la orden:

Considerando que la excepcion establecida por el art. 107, en cuanto á los expresados documentos se refiere, es aplicable únicamente á aquellos que reuniendo las circunstancias expresadas anteriormente tienen en efecto el carácter de talones de cuenta corriente, pero de ningun modo á los que por el hecho de ser endosables no pueden ser considerados como talones, aun cuando en la plaza se les dé esta denominacion;

Y considerando, por último, que en este caso constituyen verdaderos documentos de giro de casi completa analogía con la libranza á la orden; S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion general, del dictámen emitido por la de lo Contencioso, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los talones de cuenta corriente contra Bancos y Sociedades están exceptuados del impuesto del Timbre señalado para los documentos de giro por el artículo 107 de la ley de 31 de Diciembre último, y sólo pagarán diez céntimos de pesetas cada uno, siempre que no sean endosados á la orden, pues en este caso están sujetos á la escala proporcional contenida en el referido artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, esperando se servirá disponer su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa Provincia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para la debida publicidad.

Madrid 20 de Noviembre de 1882.—Juan Oriol.

Ayuntamientos.

Arganda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este día para el arrendamiento de los derechos de todas las especies gravadas con el impuesto de consumos, correspondientes al encabezamiento y recargos municipales, tendrá lugar la segunda el día 30 del actual, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, bajo el mismo tipo de 35.574 pesetas y 66 céntimos que componen las cantidades de 22.970 pesetas y 89 céntimos por los derechos del Tesoro, aumentado con un 3 por 100 para gastos de conduccion de caudales, y 12.603 pesetas y 77 céntimos por recargos legales establecidos y condiciones que se tienen de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para los que quieran enterarse de ellas.

Arganda 19 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Pedro Yepes.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Copia certificada.—Señores de Sala de lo criminal.—Seccion segunda.—D. Marcos Cubillo.—D. Fernando Donderis.—D. Gaspar de la Serna.

Resultando que en causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Getafe contra D. Diego Ramirez de Gamboa, Administrador de Rentas Estancadas que fué de Valdemoro, por malversacion de caudales públicos, se mandó á petición del Promotor Fiscal incoar la á que se refiere el presente rollo, en averiguacion de cualquier acto punible que apareciera perpetrado con motivo de la devolucion de cédulas personales y sellos de ventas á que se contraían varios documentos unidos á dicha causa, hallándose aquel en descubierto por varias cantidades;

Resultando que D. Diego Ramirez Gamboa presentó tres facturas correspondientes á cédulas personales y sellos que habia devuelto á la Administracion económica de la provincia de Madrid, á fin de que se le descontara su importe de los indicados descubiertos, apareciendo de las certificaciones obrantes á los folios 30 y 31 ser cierta la devolucion á que se refieren las facturas folios uno y tres de las presentes actuaciones, y que en cuanto á la tercera ó sea la obrante al folio 44, fecha en Valdemoro á 22 de Diciembre de 1875, firmada por el Ramirez Gamboa y puesto el recibí como oficial Delegado por José Cardona, la citada Administracion económica manifestó que el D. José Cardona era en la citada fecha de la factura últimamente expresada, oficial de dicha administracion encargado del despacho de uno de los Negociados de Rentas Estancadas, sin que constara estuviese autorizado para desempeñar ningun cargo en el Almacén de efectos estancados; no apareciendo segun la comunicacion obrante al folio 38 de la Delegacion de Hacienda de esta provincia segun manifestacion del guarda-almacén de efectos estancados, antecedentes de la entrega de cédulas á que se refiere la mencionada factura, ni constaba tampoco en el negociado tomada razon de las mismas como devueltas;

Resultando que recibida declaracion al D. José Cardona reconoció por suya y de su puño y letra la firma y rúbrica que con su nombre y apellido apare-

ce al final del resguardo ó factura ya referida, la cual se le puso de manifiesto, así como tambien lo que en la misma se lee «El oficial Delegado, Recibí,» añadiendo que él mismo estaba encargado en Diciembre de 1875 de recoger las cédulas caducadas de las Administraciones subalternas y de los estancos para remitirlas al guarda-almacén; que á mediados del año siguiente 76, sin recordar el mes, cesó en el cargo que venia desempeñando, siendo trasladado á Vizcaya, no recordando tampoco si todas las cédulas y efectos de esta clase estarían ya entregados en el almacén ó si aún quedarían algunos, pero en este último caso al tomar posesion el que le sustituyó en el cargo le haría entrega de ellos; pero como no tenían ningun valor no se hizo inventario de ninguna clase, si bien el guarda-almacén no podia decir tampoco si entrarían en este las cédulas á que se refiere el resguardo, pero que de seguro si entraron en el almacén debía existir entre los documentos de aquella fecha en la Administracion económica una factura impresa en que constaran recibidos en el almacén dichos efectos, pues esta era la forma en que con acuerdo de los Jefes, habia establecido el declarante para saber ó cerciorarse de los efectos caducados que remitía á referido almacén;

Resultando que con estos antecedentes el Juez de primera instancia de Getafe, fundándose en ser un hecho cierto y exacto que la entrega de los efectos estancados sobrantes de la subalterna de Valdemoro se hizo en Madrid y en que si D. José Cardona estaba ó no facultado para recoger tales sobrantes, y no siendo en ambos conceptos competente para conocer de esta causa, puesto que el D. José Cardona estaba en Madrid y en este punto ejerció aquellos actos, se inhibió de su conocimiento en favor del Juzgado de primera instancia á que corresponde de los de Madrid, remitiéndose en su caso y para ese efecto al Decano las actuaciones, como tuvo lugar;

Resultando que pasadas estas por el Decano al de primera instancia del distrito del Hospital, este de conformidad con el Promotor mandó remitir y remitió las diligencias al del distrito de la Universidad, á quien correspondía su conocimiento mediante á haberse cometido los hechos origen de ellas en las oficinas provinciales de Hacienda, enclavadas en la demarcacion del mismo; y dicho Juez de la Universidad, estimando que á la fecha de la comision de los hechos las oficinas antedichas se hallaban en jurisdiccion del Juzgado de Palacio, se inhibió á su vez del conocimiento de la causa, la que remitió para su prosecucion;

Resultando que el Juez del distrito de Palacio, fundándose en que el documento que se cree inexacto está fechado en Valdemoro y que el lugar donde se extendió es el que debe determinar la competencia interin nuevos antecedentes reunidos á la causa exijan otra cosa, y que tanto en el caso de que D. Diego Ramirez dejase de entregar las cédulas en las oficinas provinciales, como en el de que las entregase al oficial D. José Cardona y este dejase como debía de entregarlas al Guarda-almacén de efectos estancados, no sería el competente para conocer de esta causa el citado Juzgado de Palacio, pues en el primero el delito consistiría en la distraccion del valor de las cédulas, lo cual se efectuó en Valdemoro, y en el segundo la falta estaría en el oficial D. José Cardona, correspondiendo el conocimiento de este proceso al Juez en cuya demarcacion se hallaran las oficinas del Guarda-almacén de efectos estancados, que eran di-tintas de las provinciales de Hacienda; de conformidad con el Promotor fiscal, declarando no admitir la competencia que se les atribuía, devolvió las actuaciones al Juzgado de Getafe para que continuase el sumario ó sostuviera la competencia negativa; y este en su vista y teniendo en cuenta que el sitio donde se verificó la entrega de los efectos estancados fué en la Administracion económica de esta provincia, por más que la factura obrante en autos se extendiera en Valdemoro, remitió de conformidad

con lo dispuesto por el art. 89 de la Compilacion la causa á esta Superioridad, en la que el fiscal de S. M. pide se declare competente al referido Juzgado de Getafe para conocer de aquella, mediante á que la factura cuya falsedad debe perseguirse ante todo, se halla fechada en Valdemoro;

Dada cuenta, siendo Ponente el Magistrado D. Marcos Cubillo:

Considerando que siendo encaminadas las presentes actuaciones al esclarecimiento de los hechos que como punibles pudieran haberse cometido con motivo de la devolucion por parte de D. Diego Ramirez de Gamboa á la Administracion económica de Madrid de los efectos estancados sobrantes de la subalterna de Valdemoro, y teniendo en cuenta que la factura duplicada de que se trata, si bien está fechada en Valdemoro para presentarla con la otra en la citada Administracion económica, en realidad se debió expedir en Madrid, mediante al recibí puesto á su pié de los efectos estancados que en ella se facturan, lo cual así se afirma en mérito á la declaracion que al folio 61 tiene prestada el oficial Cardona, que es el que tiene firmado dicho recibí, que lo reconoce como suyo, y así ma que recibió las cédulas de que se trata, es evidente que la competencia para conocer de esta causa reside en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en cuya demarcacion se hallaban á la sazón sitas las oficinas de la repetida Administracion económica.

Visto el art. 30 de la Compilacion general reformada sobre el Enjuiciamiento criminal;

Se declara que el conocimiento de la causa á que se refiere el presente rollo corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, al que se remitirá para su continuacion con arreglo á derecho; poniéndose este auto en conocimiento del de Getafe á los efectos procedentes y remitiéndose copias certificadas del mismo á los Gobernadores civiles de las provincias del territorio de esta Audiencia para que dispongan su insercion dentro de los 15 dias siguientes á su fecha en los respectivos BOLETINES OFICIALES.—Madrid 15 de Noviembre de 1882.—Marcos Cubillo.—Fernando Donderis.—Gaspar de la Serna.—L. Adolfo Riazar.—José Cozzer.

Es copia conforme con su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de esta Audiencia. Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 18 de Noviembre de 1882.—José Cozzer.

D. José Almira y Rodriguez, Oficial de Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Núm. 174.—En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1882.—Vistos los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, que han pendido y penden, por recurso de apelacion, ante esta Sala primera de lo civil de la Audiencia de este distrito, seguidos entre partes, de la una Doña María Cruzado y Castizo, dedicada á los labores de su casa, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Eusebio Casares y Castro, y dirigida por el Abogado D. Miguel Preciado; de la otra Doña Remigia Herrera y Zalba, de la misma vecindad, sirvienta, representada por el Procurador D. Félix Bazan, defendida por el Letrado D. Santiago Arroyo y Zapatero; de la otra D. Agustin Garrido y Campos, y por su rebeldía los estrados del tribunal, y de la otra el Fiscal de S. M. sobre defensa por pobre á las primeras;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la mencionada sentencia en el enunciado extremo de la misma apelado, por la que se declara po-

bres en sentido legal á Doña María Cruzado y Doña Remigia Herrea para el efecto de litigar entre sí y con D. Agustín Garrido, con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos por la ley á los de su clase, sin perjuicio de si mejorasen de fortuna y demás reservas legales. Y lo acordado respecto á los defectos de tramitación mencionados. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, además de notificarse la misma en los estrados, se publicará en el *Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, por la rebeldía de D. Agustín Garrido, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Raimundo Fernandez Cuesta.—José B. Maestre.—Angel Gallifa.

Cuya sentencia fué publicada por el Sr. Magistrado Ponente hallándose celebrando audiencia la expresada Sala en el mencionado día 9. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, extendiendo la presente en Madrid á 18 de Noviembre de 1882.—José Almira.

JUZGADOS MILITARES.

San Fernando.

D. Lorenzo Tamayo Lopez, Teniente Coronel, Comandante Capitan Ayudante y Fiscal interino del segundo batallón del primer regimiento activo de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Madrid, donde se hallaba en uso de licencia semestral, el soldado de este regimiento Juan Gomez Fernandez, á quien me halló sumariando por el delito de primera desercion, infringiendo la regla 2.^a y 3.^a de dicha licencia; usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales ordenanzas para los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al soldado Juan Gomez Fernandez, señalándole el cuartel de este punto, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 17 de Noviembre de 1882.—Por su mandado, el Escribano, Ramon Bomas.—El Teniente Coronel, Comandante Capitan, Fiscal interino, Lorenzo Tamayo.

Sigüenza.

D. Juan Cordero Paz, Fiscal del 2.^o batallón del regimiento de infantería América, núm. 14.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento, Antolin Salcedo Baquerin, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Francisco que ocupa el batallón en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Sigüenza 13 de Noviembre de 1882.—Juan Cordero.

Villa del Prado.

D. Ildefonso Martín Piñuel, Alférez del primer tercio de la Guardia civil, y Fiscal del mismo.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, á contar desde la fecha de su publicación en los periodicos oficiales y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á dos sujetos desconocidos, ambos de edad sobre 40 años, que visten ropa de paño negro, sombreros hongos negros, uno de ellos al parecer con toda la barba, siendo uno más alto que el otro; y á Manuel Nieto, de 15 años de edad, alto y sin pelo de barba; ignorándose las demás se-

ñas personales, como igualmente su domicilio, así como los nombres de los dos primeros, los cuales se encontraban entre siete y ocho de la noche del día 3 del mes de Octubre último en la taberna de Clemente Panadero, en la villa de San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, en compañía de Juan Antonio Moreno Jimenez, cuyos tres sujetos se fugaron en el acto de verificar la aprehension del Juan Antonio Moreno, á quien estoy sumariando por el delito de resistencia y hacer armas contra la fuerza del Cuerpo, para que en el término ya fijado se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle de la Sangre, casa-cuartel de la Guardia civil en esta villa, á responder á los cargos que contra los mismos resulten, y de no verificarlo en el término señalado, se les seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Villa del Prado 17 de Noviembre de 1882.—El Alférez, Ildefonso Martín Piñuel.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Venancio Bozada Perez, soltero, de 27 años de edad, que habitó en la calle del Oso, número 7, bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1882.—V.^o B.^o—Carrasco—El Escribano, José Escribano.

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á una señora que sobre la una de la tarde del 20 de Octubre último la fué sustraído un portamonedas ó cartera pequeña que contenía dos reales en plata y una moneda de cobre antigua, frente á la Iglesia de San José, sita en la calle de Alcalá, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el preciso término de cinco dias comparezca en este Juzgado con objeto de que preste la oportuna declaración en causa criminal que se sigue contra Joaquin Sanchez por hurto; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1882.—V.^o B.^o—Malla—El actuario, Bonifacio Guillen.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á un sujeto que era bastero de un establecimiento de coches de la calle de San Miguel, el cual en la mañana del 29 de Diciembre último estuvo hablando en referida calle con Ciriaco Mayor acerca de si en el establecimiento donde aquel servía hacia ó no falta un mozo de caballos, á fin de que en el preciso término de cinco dias comparezca en este Juzgado con objeto de que preste declaración en causa criminal que se sigue contra el Ciriaco Mayor por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1882.—V.^o B.^o—Malla—El actuario, Bonifacio Guillen.

Congreso.

D. Mariano Fonseca y Lopez de Viñuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma. Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del actuario Don Juan Zozaya se ha presentado demanda

civil ordinaria por el Procurador D. Manuel Martín Veña á nombre del instituto benéfico y piadoso denominado Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, contra D. José, D. Bernardino, D. Manuel, Doña Ezequiela Valencia, D. Victor, D. Marcos, D. Hilarion, D. Francisco y Doña María Ignacia Escudero Polo, y D. Manuel, D. Agapito, D. Ricardo, María Jenara Jimenez Escudero y Don Juan José Priego, ó su causa-habiente, sobre nulidad de una diligencia de posesion, y que se declare que la capilla de la Aurora, sita en la iglesia de San Francisco de esta Corte, es de la propiedad de la Obra pía de Jerusalem, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Providencia.—Por presentado el anterior escrito, á sus antecedentes. Convóquese á los litigantes á la comparecencia que disponen los artículos 7.^o y 8.^o del Real decreto de 3 de Febrero de 1881 para que se pongan de acuerdo sobre si la presente demanda se ha de sustanciar con arreglo á la antigua ley ó á la nueva.

Para dicha comparecencia se señala el día 15 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y notifíquese esta providencia á Doña Ana María Perez Moreno, como madre legítima representante de Doña Francisca Priego y Perez Moreno, hija de Don Juan José de Priego y Real, y á los otros demandados D. José, D. Bernardino, D. Manuel, Doña Ezequiela Valencia, D. Victor, D. Marcos, D. Hilarion, D. Francisco y Doña María Ignacia Escudero Polo, D. Manuel, D. Agapito, Don Ricardo y Doña María Jenara Escudero, cuya residencia y actual domicilio se ignora, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, publicándolos además en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN* de la provincia, segun se solicita.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 6 de Noviembre de 1882.—Fonseca.—Ante mí, Juan Zozaya.

En su virtud por el presente se notifica la providencia inserta á los demandados, cuyo domicilio y actual residencia se ignora, para que el día 15 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á los efectos acordados; advertidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1882.—V.^o B.^o—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Zozaya.

Latina.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama á D. Ramon Delgado, viudo, natural de Brihuega, provincia de Guadalajara, de profesion empleado y de 45 años de edad, que ha vivido en la calle del Nuncio, núm. 15, cuarto principal, y cuyo domicilio actual se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en los periodicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en las diligencias que en el mismo se instruyen con motivo del fallecimiento de su esposa Doña Antonia García y Gutiérrez.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1882.—V.^o B.^o—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia de este día recaída en los autos de juicio necesario de testamentaria de D. Rafael Tolosa y Lopez, á instancia del Procurador D. Antonio Bendicho, en representación de Doña Encarnacion Perez, se cita á D. Manuel Tolosa, hijo del D. Rafael y en tal concepto heredero del mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de

15 dias, contados desde la insercion del presente, se persone en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario, legalmente representado en los autos expresados; apercibido de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Madrid 10 Noviembre 1882.—V.^o B.^o—Francisco Toda.—Por mandado de su señoría, Victoriano Pereda.

Universidad.

D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte é interino de primera instancia del mismo por enfermedad del señor propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Doña Luisa Salvan y Aparici, de estado viuda, de 31 años de edad; estuvo habitando en esta Corte en la calle de Olid, número 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se la sigue por esta; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen eficaces diligencias para la busca y captura de la Doña Luisa Salvan, cuyas señas son: estatura regular, gruesa, cara redonda, boca grande, nariz algo gruesa y colorada, ojos garzos, pelo castaño oscuro, color blanco, con señales de haber tenido viruelas, y viste de señora, llevando en lo general traje negro; y una vez capturada, se la ingrese en la cárcel correspondiente á mi disposicion.

Madrid 18 de Noviembre de 1882.—Juan Ignacio Crespo.—Por mandado de su señoría, Juan Vivó.

Tolosa.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio del Bado y Antonio Horcajo, que al ir á buscarles á sus repetivos domicilios no han sido habidos, é ignorando sus actuales residencias y paraderos, los cuales habitaron en Pamplona y Logroño, y sus señas se consignarán al final, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado y Escribanía del que suscribe por robo efectuado en la Administracion subalterna de Rentas estancadas de esta villa, consistente en metálico y sellos de Correos, efectuado el día 9 de Abril último, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan en esta causa; advirtiéndole que si en el expresado término no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, presumiendo que sus actuales residencias sean Palencia y Madrid respectivamente.

Asimismo encargo y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los dependientes de policia judicial, procedan á la captura y detencion de los referidos Gregorio del Bado y Antonio Horcajo, poniéndolos á la disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Tolosa á 15 de Noviembre de 1882.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azumé.

Señas del Gregorio del Bado y Garrido.

Edad 24 años, casado con Manuela Izueta, de oficio traficante en ganados, estatura regular; usaba bigote, y viste boina, americana, pantalón y chaleco de paño color verde jaspeado.

Señas de Antonio Horcajo y Ascanio.

Edad 28 años, casado, tratante en ganados, estatura algo baja y regordete; viste chaqueta oscura y boina y no gasta barba.